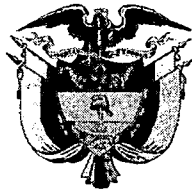


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00064-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YOHAN ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **13 marzo de 2019**, con el radicado No. **11001334306520190006400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.11)
2. Mediante providencia del **27 de mayo de 2019**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante por estados del **28 de mayo de 2019**, y a las partes demandadas el **14 de junio de 2019** como se puede observar a folios (Fol.24-28), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de julio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de septiembre del 2019**.
3. El abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **26 de agosto de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.29- 37).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.39)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00064 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOHAN ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No.4.267.112 portador de la Tarjeta Profesional No.208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en los términos del poder visible a folio 34 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de julio de 2020, a las 11 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JP

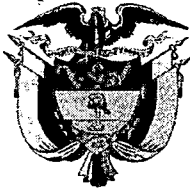
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039 *en*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00470-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GUSTAVO ALBERTO BEDOYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **14 diciembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180047000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.18)
2. Mediante providencia del **23 de abril de 2019**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante por estados del **24 de abril de 2019**, y a las partes demandadas el **14 de junio de 2019** como se puede observar a folios (Fol.31-35), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de julio de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de septiembre del 2019**.
3. El abogado Jorge Hernán Espejo Bernal apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, mediante escrito radicado **5 de septiembre de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.38- 51).
4. El abogado Javier Enrique López Rivera apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, mediante escrito presentado el **5 de septiembre de 2019**, contestó la demanda con poder y anexos (Fls 52-69)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.73)
6. El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el **10 de septiembre de 2019**, contesta las excepciones de las entidades demandadas. (Fol 70-71)
7. La Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, confiere poder a la abogada Marybeli Rincón Gómez, para que ejerza la defensa de la Nación – Rama Judicial (Fol. 76).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.21.231.650 portadora de la Tarjeta Profesional No.26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Nación- Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 76 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No 93.405.405 y portador de la Tarjeta Profesional No 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible a folio 62 del plenario

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de julio de 2020, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JP

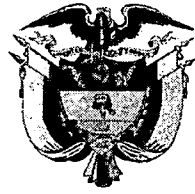
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00001-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **11 enero de 2019**, con el radicado No. **11001334306520190000100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.22)
2. Mediante providencia del **20 de mayo de 2019**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante por estados del **21 de mayo de 2019**, y a las partes demandadas el **14 de junio de 2019** como se puede observar a folios (Fol.33-44), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de julio de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **5 de septiembre del 2019**.
3. El abogado Jesús Antonio Valderrama Silva apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **3 de septiembre de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.45- 75).
4. La abogada María Isabel Sarmiento apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, mediante escrito presentado el **4 de septiembre de 2019**, contesta la demanda con poder y anexos (Fls 76-88)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.90)
6. La Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, confiere poder al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, para que ejerza la defensa de la Nación – Rama Judicial (Fol. 93)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.977 portador de la Tarjeta Profesional No.83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible a folio 67 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con cédula de ciudadanía No 10.539.319 y portador de la Tarjeta Profesional No 148.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 93 del plenario

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de julio de 2020, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 039

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00025-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEIBER ANDRES CHAVARRIA MENDOZA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **15 de julio de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.35-36).
2. La apoderada judicial de la parte demandante con escrito radicado el **19 de julio de 2019** presenta subsanación a la demanda (Fls.39-43).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **DEIBER ANDRÉS CHAVARRÍA MENDOZA, MARLENE DE JESÚS CHAVARRÍA MENDOZA y JHERALDIN GIRALDO CHAVARRÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.23).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

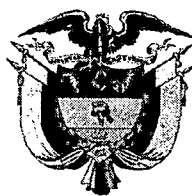
No. 039. 
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 719 2014 00094 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN
COMUNAL –IDPAC-.
Ejecutado: SOCIEDAD R Y R INGENIEROS S.A.S Y EDWIN ALBERTO
ZÚÑIGA DURÁN.
Asunto: REQUIERE PARA QUE NOMBRE CURADOR AD LITEM.

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2018, el Despacho ordenó que por Secretaría se adelantara el procedimiento para que se incluyera al señor Edwin Alberto Zúñiga Durán en el Registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 (Fols. 236-237).
2. Obra constancia secretarial del 4 de octubre de 2018 por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de marzo de 2018 y se incluyó al señor Edwin Alberto Zúñiga Durán en el Registro Nacional de personas emplazadas (Fols. 243-245).
3. Con escrito del 11 de julio de 2019, la parte ejecutante solicitó que se designara curador ad litem con el fin de notificar la demanda de la referencia (Fol. 247).

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que pese al emplazamiento hecho al señor Edwin Alberto Zúñiga Durán, no ha acudido a notificarse dentro del presente asunto, el Despacho procederá con el trámite procesal contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual señala:

"(...)

Artículo 108. Emplazamiento.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)"

De conformidad con el artículo citado en precedencia, se tiene entonces que el emplazamiento fue publicado el 19 de septiembre de 2018, lo que quiere decir que la parte emplazada debió comparecer al proceso dentro de los 15 días siguientes, esto es, hasta el 03 de octubre de 2018 y, comoquiera que el emplazado no compareció al proceso, procedería el Despacho a designarle curador ad litem, con el fin de surtir la notificación¹, sin embargo debido a la indisponibilidad del aplicativo web de la Rama Judicial, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que por su intermedio haga las gestiones pertinentes con el fin de nombrar curador ad litem para la notificación del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán.

Lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

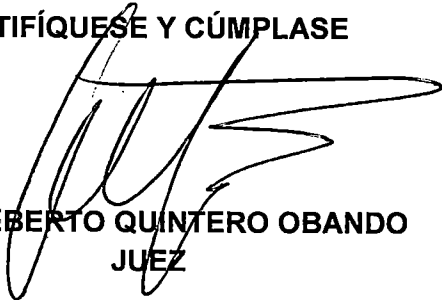
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por su intermedio haga las gestiones pertinentes con el fin de designar curador ad litem para la notificación del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán.

Lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingresar el Expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No: 039 
EL SECRETARIO

¹ La designación de los curadores, se hace a través de la página web de la Rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00301-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIELA GARZON AGUILAR y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 15 de octubre de 2019, los señores **Daniela Garzón Aguilar** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Esteban Andrés Perdomo Garzón**; **Gilberto Delgado Hernández** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Olga Lucia Delgado Cárdenas**, **Edith Aguilar Bolaños** y **José Francisco Garzón** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** por los daños y perjuicios ocasionados por la separación, despojo, suspensión e interrupción de la convivencia de la señora Daniela Garzón Aguilar con su núcleo familiar en los hechos relacionados desde el 10 de marzo de 2017 (Fls.1-26).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”

(Destacado fuera del texto original).-

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el 14 de julio de 2017

(Fl.53), momento desde el cual se confirma la vulneración de derechos de Dilan Felipe Delgado Garzon, Esteban Andres Perdomo Garzon, Olga Lucia Delgado Cardenas y Daniela Garzon Aguilar, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF interrumpiendo la convivencia familiar alegada en la demanda.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **14 de Julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de mayo de 2018**, esto es faltando Un (1) año, Un (1) mes y Veintinueve (29) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de Un (1) mes y Seis (6) días, como esta se celebró **21 de Junio de 2018**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente al vencimiento del periodo establecido para la suspensión del proceso, léase el **22 de Junio de 2018**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **20 de Agosto de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **15 de Octubre 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fl.83), operando así la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 039 01

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00217-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE FOMEQUE.
Demandado: NESTOR ALMANZA GUTIERREZ y OTROS.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de julio de 2019, el despacho inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante subsanarla en el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia. (Fls.39-40).
2. La parte demandante en escrito radicado el 29 de julio de 2019 presenta escrito de subsanación a la demanda. (Fls.43-71).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación la parte demandante aportó al expediente copia del edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia - proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera del 9 de diciembre de 2010 de carácter condenatorio por la cual según las pretensiones de la demanda se pretende iniciar repetición contra los señores Néstor Almanza, Edgardo, Oswaldo Parrado Ávila, Javier Antonio Ríos Lozano y Gustavo Adolfo Hurtado Rodríguez, el despacho verificara si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La acción de repetición caduca transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente de la fecha en que se realice el pago de la sentencia condenatoria o acuerdo conciliatorio¹, y conforme determinó la Corte Constitucional en juicio de exequibilidad ², si el pago no se efectúa dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y/o conciliación, el conteo del término de caducidad empieza a contabilizarse desde el día siguiente de vencer dicho plazo de los dieciocho (18) meses.³

¹Artículo 164 CPACA

² En la Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 (Exp: D-3388. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, resolvió: "Declarar EXEQUIBLE la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

³Radicado 15001-23-33-000-2017-00288-01 (61.063). fecha: 2 de agosto del 2018, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo⁴, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del CPACA⁵ se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el presente caso, la sentencia condenatoria fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2010, la fijación del edicto por medio del cual se notificó dicha providencia se hizo entre los días 16 a 18 de febrero del año 2011; por lo que dicha sentencia cobró ejecutoria el 21 de febrero siguiente. Por tanto, la parte demandante, tenía hasta el 21 de agosto de 2012, para realizar el pago de la condena y a partir de entonces contabiliza el plazo de caducidad de dos (2) años.

Teniendo en cuenta que la parte demandante realizó el pago del **9 de junio de 2016** esto por fuera del término de los 18 meses y además de ello presentó la demanda el **7 de junio de 2018**, encuentra el despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer el medio de control de Repetición.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

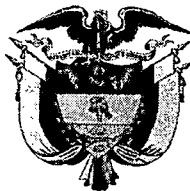
No. 039

EL SECRETARIO

AS

⁴ Artículo 177 del C.C.A.
⁵ Artículo 192 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00275-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COOTAXIN
Demandado: AMERICAN GEOPHYSICAL GROUP SAS y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Por reparto realizado el **3 de Julio de 2019**, el proceso le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “B” , quien a través de auto del **9 de agosto de 2019** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial por razón de la cuantía (Fls.57-58).
2. Por reparto realizado el 18 de septiembre de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

1. Adecuar la demanda al medio de control idóneo teniendo en cuenta las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa reguladas en el artículo 104 del C.P.A.C.A.
2. Indicar las pretensiones que se tienen frente a cada una de las partes demandadas de manera clara y concisa.
3. Los fundamentos de derecho de acuerdo a las pretensiones formuladas.
4. Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas de acuerdo al medio de control que pretenda ejercer ante esta jurisdicción.
5. Aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

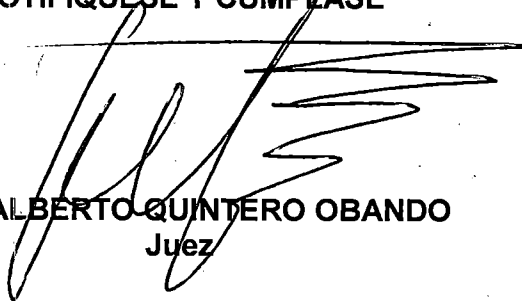
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS DE MANIZALES COOTAXIN PORTAL TURÍSTICO DEL EJE CAFETERO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

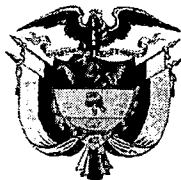
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

039

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00276 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandados: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA Y OTROS
Asunto: Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 18 de septiembre de 2019 (fl. 77), el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá y el 19 de septiembre de 2019 la secretaría ingresó el expediente al despacho para proveer (fl. 79).

CONSIDERACIONES

El suscrito Juez manifiesta su impedimento para tramitar el presente asunto fundamentado en las situaciones que se relacionan a continuación.

La demandante se desempeña como Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Los hechos que relata en la demanda hacen relación a su cargo, pues argumenta un supuesto error judicial en el fallo disciplinario que la suspendió temporalmente de sus funciones.

Aunque esta situación no está contemplada de forma taxativa como causal de impedimento o recusación en los artículos 141 del Código General del Proceso y 150 de la Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el suscrito Juez considera que la apariencia de imparcialidad podría ser cuestionada en algún momento. En efecto, como superior funcional y mientras se tramita la presente demanda, la demandante podría conocer las impugnaciones contra fallos de primera instancia en acciones constitucionales proferidos por este despacho y participar en la calificación del factor de calidad en el procedimiento de calificación de servicios del suscrito Juez de carrera, conforme el Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2018.

Respecto a la teoría de la apariencia de imparcialidad, como causal de impedimento o recusación, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la jurisprudencia internacional en la materia, avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-450 de 2015, que al respecto dijo:

[...] a modo de ilustración frente al derecho comparado, esta Corporación hará referencia al Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde la garantía de imparcialidad también se halla proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 47 consagra el derecho de toda persona a que su causa sea conocida “por un juez independiente e imparcial”. En idéntico sentido, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contiene el derecho a un juicio imparcial.

Como se expuso anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre imparcialidad subjetiva y objetiva¹. Para el presente juicio de constitucionalidad es relevante indicar que, frente al aspecto objetivo, la Corte Europea ha

¹ Cita del texto original «Véase también, TEDH. Case of Micallef vs. Malta [GC], no 17056/06. Judgment of 15/10/2009».

establecido como estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada².

Esta interpretación y la posibilidad de acudir a estándares internacionales para invocar causales de impedimentos y recusaciones es una posibilidad cuya viabilidad ha contemplado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en reciente fallo de tutela de segunda instancia:

"(...) la Sala considera que, contra lo alegado por la demandante, la Corte Constitucional sí ha aceptado que en el derecho interno colombiano pueden tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puesto que constituyen criterios hermenéuticos relevantes para efecto de determinar el contenido y alcance de derechos fundamentales. De hecho, como se vio, para decidir una cuestión de constitucionalidad, se aludió a la denominada teoría de la apariencia, en los términos en que ha sido adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.9.6. La Sala no desconoce que el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley. Pero esa misma norma también reconoce que existen otros criterios auxiliares de interpretación, como bien puede serlo la doctrina adoptada en el derecho internacional, que puede utilizarse para decidir los casos puestos a consideración de los jueces, máxime si se trata garantizar derechos fundamentales, como ocurre con el debido proceso y la garantía de juez imparcial y de generar confianza y credibilidad en la función de administrar justicia."³

Asimismo, el suscrito juez estima que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tal motivo, en atención al numeral 2 del artículo 131 del CPACA⁴, pasará el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida de conformidad.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar que el suscrito Juez 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para conocer de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Estimar que la circunstancia de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – Por secretaría, remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 039

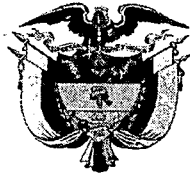
EL SECRETARIO

² Cita del texto original: «TEDH. *Case of Golubović vs. Croatia*, no. 43947/10. Judgment of 27 november 2012. *Case of Wettstein vs. Switzerland*, no. 33958/96, judgment of 21 December 2000. *Case of Pabla KY v. Finland*, Judgment of 26 June, 2004. *Case of Micallef vs. Malta [GC]*, no 17056/06. Judgment of 15/10/2009».

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia del 01 de agosto de 2019. Fallo Acción de Tutela segunda instancia, radicado 11001-03-15-000-2019-02270-01

⁴ Esta norma dice: "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00175-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERYON PERDOMO MARTINEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **9 de Septiembre de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.271-272).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 19 de septiembre de 2019 presenta subsanación a la demanda (Fls.273-294).
3. En escrito radicado el 21 de octubre de 2019 el apoderado judicial de la parte actora solicita que la acumulación del proceso de la referencia al expediente No.11001334306220190009600 tramitado en el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá. (Fl.299).

CONSIDERACIONES

Sea primero decir que la figura procesal que permite la acumulación de procesos, es aplicable en virtud del principio de economía procesal, a fin de garantizar el acceso a la pronta administración de justicia, así como también evitar decisiones judiciales contradictorias en casos semejantes.

Los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso regulan la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así pues, de acuerdo con el estatuto procesal vigente y el Honorable Consejo de Estado¹, es posible acumular los procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, se encuentren en la misma instancia y en los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047).

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso dispone que la parte actora podrá acumular varias pretensiones en una misma demanda, aunque no sean conexas, pero siempre que concurren los requisitos que se indican a continuación:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- Que sea el mismo demandado en los procesos en que se pretende la acumulación.
 - Que las excepciones formuladas por el demandado se fundamenten en los mismos supuestos fácticos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
 - Que la solicitud de acumulación se presente hasta antes de fijarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Advirtiéndolo expuesto por la parte demandante en escrito radicado el 21 de octubre de 2019 el despacho se procederá a remitir el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá para los fines establecidos en el artículo 148 y 149 del C.G.P.

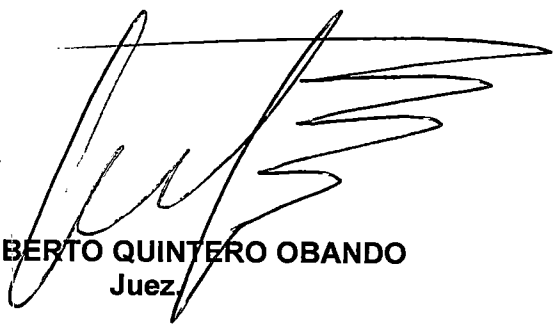
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por Secretaría y a través de la oficina de apoyo, el expediente No. **11001 33 43 065 2019 00175 00**, al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá, para que decida sobre la acumulación deprecada a la luz del artículo 148 y 149 del Código General del Proceso en el proceso al expediente No. **11001 33 43 062 2019 00096 00**, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En el evento de que el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., decida admitir la acumulación de los procesos, **HÁGANSE** las compensaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00149-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JULIO GONZALEZ QUIROGA y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **9 de septiembre de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.214).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 24 de septiembre de 2019 presenta escrito de subsanación a la demanda (Fls.218-219).

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita al despacho declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto citando apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares como el de la presente demanda.

Ante la solicitud presentada por la parte actora, es de aclararle que en aplicación del fuero de atracción esta jurisdicción ha tenido competencia para conocer del medio de control invocado independientemente de que se citen entidades privadas o personas naturales, en casos en que se incluye una entidad pública como entidad demandada y se le atribuye un daño antijurídico bien sea por acción, omisión u otras causas y la responsabilidad compromete a cada una de las entidades demandadas por los mismos hechos origen de la demanda.

No obstante a lo anterior, la parte demandante no aclaró qué pretensiones, hechos y omisiones indilga a la entidad pública demandada, por lo que habría lugar a rechazar la demanda de acuerdo al artículo 169 numeral 2 y 3 del C.P.A.C.A, sin embargo atendiendo su ánimo de continuar la demanda frente a las demás partes demandadas CITY TAXI S.A, SEGUROS MUNDIAL SA, JUAN MANUEL HERNANDEZ TORRES y ARLEY MUÑOZ BERMEO ante la Jurisdicción Ordinaria por considerar que este caso versa sobre una presunta responsabilidad civil extracontractual, el despacho declarara la falta de jurisdicción para conocer de la demanda por la naturaleza de las entidades demandadas y por no ajustarse a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.¹

En ese orden de ideas se procederá a remitir el expediente al competente de conformidad con el artículo 168 del citado código.

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

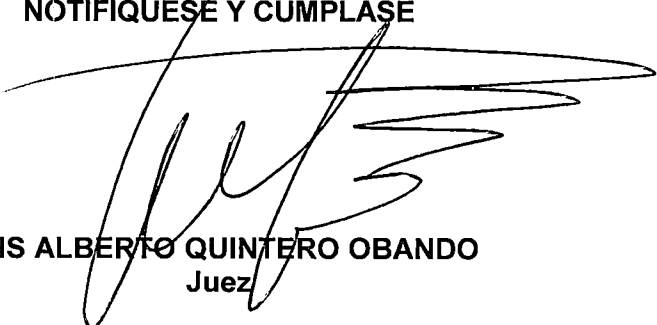
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

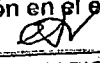

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

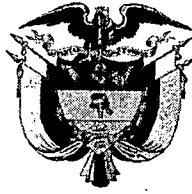
19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039 
EL SECRETARIO

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00271-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RESGUARDOS INDÍGENAS DE ALTO BAUDÓ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda de reparación directa presentada el 27 de septiembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los demandantes pretenden la reparación de perjuicios causados a los demandantes en virtud de aspersiones aéreas con glifosato ocurridas desde el 2011 al 2015.
2. Por reparto realizado el 27 de septiembre de 2017, el asunto le correspondió al despacho del Magistrado Fernando Iregui Camelo, Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Ese despacho inadmitió la demanda en auto del 11 de octubre de 2018.
3. En auto del 16 de agosto de 2019, ese despacho declaró la falta de competencia por el factor funcional por la naturaleza del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Por reparto realizado el 16 de septiembre de 2019, el proceso le correspondió a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

En auto del 16 de agosto de 2019, despacho del Magistrado Fernando Iregui Camelo, Sección Tercera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que no es competente para conocer el presente asunto, pues considera que el asunto debe tramitarse como Acción de Grupo bajo el cauce establecido en la Ley 472 de 1998. Arguye que los hechos de la demanda corresponden a la afectación de un colectivo de personas correspondientes a una comunidad indígena que comparten condiciones uniformes respecto a un hecho que les ha causado daño (art. 46 Ibíd.).

Expresa que conforme al artículo 51 de la Ley 472 de 1998, la primera instancia de la Acción de Grupo corresponde a los Jueces Administrativos.

Frente a estos argumentos, el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá considera que el medio de control procedente en este asunto corresponde al medio de control de reparación directa, pues si bien, conforme al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, existe un conjunto de personas de un resguardo indígena, las causas individuales que produjeron los correspondientes daños no son las mismas, pues el apoderado establece en su demanda que ocurrieron diversas situaciones de aspersión aérea con glifosato desde 2011 hasta 2015. Asimismo, en la corrección de la demanda, afirma que dicha aspersión se llevó a cabo en distintas

zonas del resguardo. Además, los daños alegados en cada caso individual son distintos el uno del otro.

Por lo tanto, en consideración de este Juzgado, no se cumplen las condiciones de procedencia de las acciones de grupo y, en tal sentido, el asunto deberá tramitarse bajo las normas que regulan el medio de control de reparación directa.

Teniendo en cuenta que la pretensión de mayor valor corresponde a la señora Flor María Mecha Forastero por la suma de \$711.800.000 por concepto de daño emergente (fl. 887 reverso), el asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al artículo 152-6 del CPACA.

En gracia de discusión, admitiendo que el asunto debe tramitarse como acción de grupo (medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo), también corresponde al Tribunal Administrativo en primera instancia el conocimiento del asunto en atención al artículo 152-16 del CPACA que establece;

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

La entidad demandada es del orden nacional, por lo tanto, la competencia radicaría —se reitera— en el Tribunal, no en los Juzgados Administrativos.

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba, este despacho considera que carece de competencia para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia, en el caso *sub judice* se propondrá conflicto negativo de competencia. En consecuencia, este despacho remitirá el expediente al Consejo de Estado de conformidad con el artículo 158 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRAR que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este despacho.

TERCERO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente al Consejo de Estado, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de resolver el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 039
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00423-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE DAVID CARDENAS ORTIZ y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” - mediante providencia de **13 de agosto de 2019**, **REVOCA** el auto datado el **7 de mayo de 2019** proferido por este despacho, por el cual se rechazó la demanda. En ese orden de ideas el Despacho procede a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispone a estudiar los presupuestos procesales de la acción junto con los requisitos de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta a la estuvo sometido el señor José David Cárdenas Ortiz.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos el día **21 de noviembre de 2018**.

Caducidad. El despacho acata lo analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Tercera – Subsección “B” en auto del **13 de agosto de 2019**.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** José David Cárdenas Ortiz, Catherine Gómez Caldas, Juan David Cárdenas Gómez, Sara Sofía Cárdenas Cortes y Gustavo Cárdenas González.
- **Parte demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B- en providencia del **13 de Agosto de 2019**.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **José David Cárdenas Ortiz, Catherine Gómez Caldas, Juan David Cárdenas Gómez, Sara Sofía Cárdenas Cortes y Gustavo Cárdenas González** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el (FI.30).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales tercero, cuarto y quinto.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 039
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00075-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ACTOS
PRECONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO OBRAS CHAPINERO
Demandado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO – ALCALDIA
LOCAL DE CHAPINERO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de julio de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.70-71).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 22 de julio de 2019 presenta subsanación a la demanda (Fls.74-96).

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en la nulidad y consecuente restablecimiento de derecho de unos actos proferidos con anterioridad a la celebración de un contrato y la nulidad absoluta del mismo el cual fue regido por la ley 80 de 1993.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (138) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 13 de febrero de 2019 (Fl.31).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con

los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

El artículo 141 del CPACA, que regula el medio de control de controversias contractuales, establece que las partes de un contrato pueden pedir, entre otras cosas, que se declare su existencia o su nulidad. A su vez, el inciso 3º ibídem señala que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato.

El inciso 2º del artículo en mención dispuso que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad absoluta del contrato sustentada en una pretensión de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho del acto precontractual, la regla aplicable para la caducidad será la de la pretensión contractual dado que este acto no se va a juzgar solo, sino en conexidad con el negocio cuya nulidad absoluta se pretende numeral 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, para efectos de que proceda ese *restablecimiento*, debe verificarse que la misma se haya interpuesto dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación ejecución o publicación del acto cuestionado, según el caso.¹

Así las cosas, para determinar el momento a partir del cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento para el presente caso, resulta imprescindible establecer la fecha de notificación de la resolución No.502 de 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No.FDLCH-LP-001-2018 a CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA.

En este sentido se tiene que el acto de adjudicación surgió efectos a partir de su expedición es decir el 17 de agosto de 2018, luego el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente, es decir, desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018.

Ahora bien, se tiene que el 12 de diciembre de 2018 la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, fecha en la cual operó la suspensión del término de caducidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que dicho término se reanudó el día 14 de febrero de 2019, día siguiente a la fecha en la cual se expidió constancia de audiencia fallida.

De todo lo anterior, se concluye que el término de caducidad en este evento fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, cuando faltaba (7) días para que operara la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento, por lo que se deben adicionar éstos al término para demandar, contabilizándolo – en ese orden de ideas la demanda podía ser presentada hasta el 20 de febrero del mismo año, fecha en la cual finalizaron los 4 meses, lo cual se cumplió toda vez que la misma fue presentada el 14 de febrero de 2019 sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción para dicha pretensión y en cuanto la pretensión de nulidad absoluta del contrato la misma fue presentada en los 2 años que establece el artículo 164 del CPACA inciso 2º, del literal j), numeral 2.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P Marta Nubia Velásquez Rico – caso 54794

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** CONSORCIO OBRAS CHAPINERO integrado por CONSTRUCCIONES AR&S SAS y por RÓMULO TOBO USCATEGUI representado legalmente por este último. (Fls.78-81).
- **Parte demandada:** FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO – ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO.
- **Litisconsorcio necesario:** CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA. El despacho lo vinculará en calidad de litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **CONSORCIO OBRAS CHAPINERO** contra el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO – ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO - NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.24).

SEGUNDO: **VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** a **CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA** por su calidad de adjudicatario del proceso de selección de la licitación pública No.FDLCH-LP-001-2018.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO – ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO – ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **CONSTRUSAN INGENIEROS CIVILES LTDA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **CONSTRUSAN INGENIEROS**

CIVILES LTDA en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales tercero, cuarto y quinto.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039

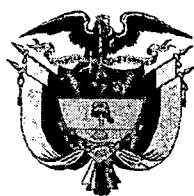
EL SECRETARIO

AS

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00291-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 4 de Octubre de 2019, los señores **Rafael Antonio Vargas Vargas, María Rubby Ramírez de Vargas, Lina Paola Vargas Ramírez, Luz Adriana Vargas Ramírez y Angélica María Vargas Ramírez** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del señor **Juan David Vargas Ramírez** en los hechos relacionados el día 13 de octubre de 2017 (Fls.1-14).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso respecto al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 15 de Agosto de 2019 (Fls.107).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **14 de octubre de 2017. (Fl.22)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **14 de octubre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de mayo de 2019**, esto es faltando Cuatro (4) meses y veintiuno (21) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y veintidós (22) días, como esta se celebró **15 de agosto de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **16 de agosto de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **11 de enero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **4 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Rafael Antonio Vargas Vargas
- María Rubby Ramírez de Vargas
- Lina Paola Vargas Ramírez
- Luz Adriana Vargas Ramírez
- Angélica María Vargas Ramírez

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Rafael Antonio Vargas Vargas, María Rubby Ramírez de Vargas, Lina Paola Vargas Ramírez, Luz Adriana Vargas Ramírez y Angélica María Vargas Ramírez contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.14).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

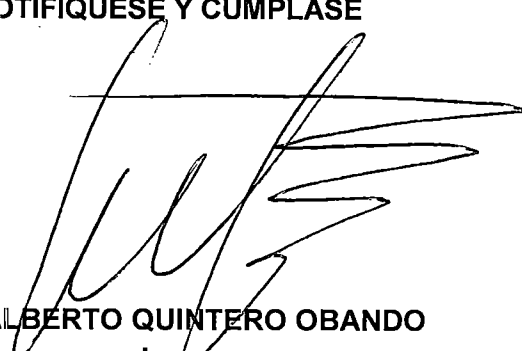
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Orlando Fiero Mora identificado con C.C No.79.593.641 y T.P No. 89.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios (Fls.15-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

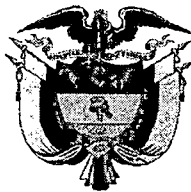
No. 039 

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00283-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BEIMAR EDUARDO PADILLA RIVERA y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de Septiembre de 2019**, los señores **Beimar Eduardo Padilla Rivera, Gladys Rivera Lozano, Eduardo Padilla Morales, Krisna Paola Padilla Rivera y Yurany Mayerly Padilla Rivera** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Beimar Eduardo Padilla Rivera cuando prestaba el servicio militar obligatorio en los hechos relacionados el día 3 de enero de 2018 (Fls.1-19).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (79) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 13 de Agosto de 2019 (Fls.127-128).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **4 de enero de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **4 de enero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **25 de septiembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Beimar Eduardo Padilla Rivera
- Gladys Rivera Lozano
- Eduardo Padilla Morales
- Krisna Paola Padilla Rivera
- Yurany Mayerly Padilla Rivera

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Beimar Eduardo Padilla Rivera, Gladys Rivera Lozano, Eduardo Padilla Morales, Krisna Paola Padilla Rivera y Yurany Mayerly Padilla Rivera contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.19).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Beimar Eduardo Padilla identificado con cedula de ciudadanía No.1.110.599.978.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las

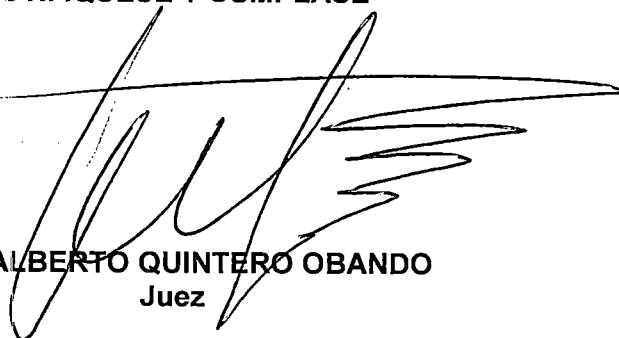
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

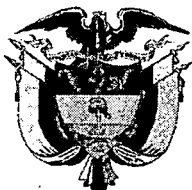
19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00295-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUILLERMO MAURICIO MARTINEZ MERIZALDE.
Demandado: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **07 de Octubre de 2019**, el señor **Guillermo Mauricio Martínez Merizalde** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial como consecuencia de la pérdida del vehículo automotor camioneta de placas DDK-662 y el automotor de placas BRE-749 los cuales habían sido secuestrados dentro del proceso ejecutivo 2015-0425 de conocimiento del Juzgado Quince Civil Municipal de Valledupar. (Fls.1-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su

vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (138) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **25 de junio de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **28 de Diciembre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de Diciembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de abril de 2019**, esto es faltando Un (1) año, ocho (8) meses y un (1) día para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y un (1) día, como esta se celebró **25 de Junio de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **26 de Junio de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **29 de enero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **7 de Octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Guillermo Mauricio Martínez Merizalde.
- **Parte demandada:** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Guillermo Mauricio Martínez Merizalde **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el fl. 15 del plenario.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor José Miguel Bernal Rodríguez , identificado con C.C No.4.274.213 y T.P No. 124.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a fls. 16-17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

19 NOV. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 038 

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00305-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ALBERTO MORA PINEDA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **21 de Octubre de 2019**, el señor **Jorge Alberto Mora Pineda y su grupo familiar**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Jorge Alberto Mora (Fls.1-25)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (194) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **9 de agosto de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la sentencia de casación que absolvió al señor Jorge Alberto Mora Pineda, es decir, el día **24 de Noviembre de 2017**. (Fls.39-53)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de Noviembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa en ese orden de ideas no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Jorge Alberto Mora Pineda, Ana María Abdomina Pineda Vivas, Luis Hernando Mora Pineda, María Lucía Mora Pineda, María Erika Camacho Pineda, María Inés Pineda Vivas.
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Jorge Alberto Mora Pineda, Ana María Abdomina Pineda Vivas, Luis Hernando Mora Pineda, María Lucía Mora Pineda, María Erika Camacho Pineda, María Inés Pineda Vivas **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el (fl.25) del plenario.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales tercero, cuarto y quinto.

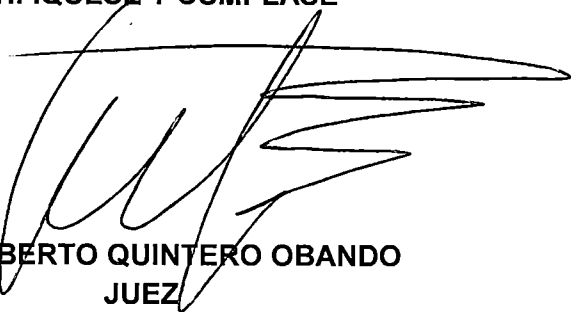
SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor Orlando Lineros Velasco identificado con C.C No.19.273.399 y T.P No. 30.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios (Fls.26-37).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

19 NOV. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No.

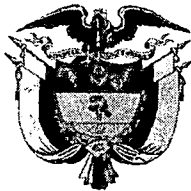
039

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JENNY JOANA MARÍN GONZALEZ Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – CLÍNICA EL BOSQUE DE BOGOTÁ Y HOSPITAL SAN JOSE.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **03 de mayo de 2019**, los señores **Jenny Joana Marín González** (víctima directa), **Orlando Marín Gutiérrez** (padre), **Amaury Medina Carvajal** (esposo), **Elizabeth Marín González** (hermana), **Yeimy Amparo Marín González** (hermana), **Jhonny Orlando Marín Mogollón** (hermano) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Clínica el Bosque de Bogotá y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados en los hechos relacionados el **8 de marzo de 2017 y 11 de octubre de 2017**, en los que resultó lesionada la señora Jenny Joana Marín González, como consecuencia de un mal procedimiento médico (Fols. 1-33).

2. Con auto del 17 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 48-49).

"En relación con este punto, el Despacho observa que en la constancia de conciliación aportada (Fols. 43-44), se indicó como parte convocante a la señora Luz Dary González, sin embargo, en el libelo de la demanda no se introdujo a esta señora como parte demandante, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda en el sentido de indicar si pretende incluir a la señora Luz Dary González como parte demandante, si es así, consecuencialmente corrija las pretensiones, allegue el poder y la calidad en la que pretenda actuar; adicionalmente se allegue prueba del parentesco con la víctima directa del daño.

Por su parte, también se observa que en la constancia de conciliación aportada, se indicó como parte convocada al Hospital Universitario San Ignacio y Compensar EPS, sin que se hubiere relacionado en el escrito de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que corrija este defecto e indique si pretende o no demandar a estas entidades, en caso de incluirlas como demandadas, indique las acciones u omisiones en las que incurrieron.

(...)

En este punto cabe aclarar, tal como se indicó con anterioridad que si bien en la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos se introdujo como parte convocante a la señora Luz Dary González, en el libelo de la demanda no fue así, por lo que se requiere a la parte demandante para que en el evento de pretender incluir a esta señora como demandante, acredite la condición en la que acude al proceso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JENNY JOANA MARIN GONZALEZ Y OTROS.

En relación con los traslados de la demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que, en el evento en que incluya como demandados al Hospital Universitario San Ignacio y Compensar EPS, se aportes los respectivos traslados de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación personal.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que establezca cuáles son las acciones u omisiones puntuales que se imputan a la Secretaría Distrital de Salud conforme a los hechos de la demanda, pues en el hecho No. 3.13 (folio 13) no se establece si durante las situaciones que generaron el daño, es decir, antes del 12 de octubre de 2017, hubo algún tipo de denuncia o investigación respecto a los hechos concretos, si la mencionada entidad pública conoció el asunto y cuales fueron su conducta concreta frente a esta situación”.

3. Con escrito de subsanación presentado el 27 de junio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 52-58):

- En relación con la señora Luz Dary González, manifestó no incluirla como parte demandante.

- Frente al Hospital Universitario San Ignacio y Compensar EPS, indicó que no se incluyen en la demanda como demandadas.

- En relación con el requisito de aclarar las acciones u omisiones puntuales que se le imputan a la Secretaría Distrital de Salud, indicó que el daño que se le causó a la señora Jenny Joana Marín González, fue por la obligación legal de vigilar, controlar e inspeccionar la calidad de los servicios de salud y la calidad de posición de garante que tenía frente a los hechos. Expuso argumentos en relación con los elementos de la responsabilidad frente a esta entidad (Fols. 52-58).

Comoquiera que la parte actora subsanó los defectos de la demanda y cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **Jenny Joana Marín González, Orlando Marín Gutiérrez, Amaury Medina Carvajal, Elizabeth Marín González, Yeimy Amparo Marín González, Jhonny Orlando Marín Mogollón**, contra la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Clínica el Bosque de Bogotá y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 43-44 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Clínica el Bosque de Bogotá y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **Secretaría Distrital de**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00114-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JENNY JOANA MARIN GONZALEZ Y OTROS.

Salud de Bogotá, la Clínica el Bosque de Bogotá y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Aldemar Bustos Tafur, identificado con C.C. 14.243.632 y T.P. 120.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 34-42 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

19 NOV. 2019

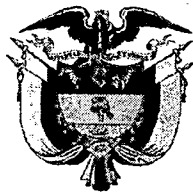
Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 039
 EL SECRETARIO

Afe

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
 (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TÉLLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 10 de septiembre de 2018, las señoras **Lina Andrea Briceño Téllez** (víctima directa), **Karen Marian Duarte Téllez**, **María Eugenia Téllez Forero** (madre) y **José Ignacio Briceño Gómez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad de la señora Lina Andrea Briceño Téllez (Fls. 4 a 18 C.1).
2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien mediante auto del 11 de octubre de 2018, declaró su falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía y decidió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 22-23).
3. Con auto del 07 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 31-33).

“Pese a que en libelo de la demanda hay un acápite denominado “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, en el cual se indica que con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial acudieron a la Procuraduría 119 Judicial II delegada para asuntos Administrativos, de la revisión de los anexos allegados con la demanda no se encuentra dicha documental, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte acta de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 119 Judicial II delegada para asuntos Administrativos y la constancia de declaratoria de fallida.

(...)

En relación con las pretensiones:

- En el acápite de pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita que se declare responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial por la privación de la libertad de la señora Lina Andrea Briceño Téllez y que se les indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y del perjuicio derivado del daño a la vida de relación, sin embargo, no especifica el monto que pretende le sea indemnizado por cada uno de los perjuicios, por lo que se le requiere para que corrija este defecto, en el sentido de indicar el monto a reclamar por cada uno de los perjuicios (ya sea por perjuicios materiales, en sus modalidades de daño elergente y lucro cesante y por perjuicios morales).

- Con la demanda se aportó la sentencia proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, del 10 de octubre de 2016, sin embargo no se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la misma, por lo que se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de notificación y ejecutoria de la anterior sentencia, a efectos de contabilizar la caducidad de la acción.

- A folio 19 del cuaderno principal, se aportaron dos CDS, de los cuales se pudo evidenciar que, el primero contiene el audio del 09 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la audiencia del 10 de octubre de 2016, del Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sin que se pueda escuchar o visualizar las audiencias del 09 de febrero de 2013, del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio de la cual se legalizó la captura. Tampoco se evidencia o escucha la audiencia del 09 de febrero de 2013, del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por medio de la cual se imputaron cargos, así como la audiencia del 09 de febrero de 2013, del mismo despacho judicial, por medio de la cual se profirió medidas de aseguramiento.

Lo anterior, para que se indique por la parte demandante si las audiencias referidas se encuentran en el mismo audio y en caso contrario se aporten al proceso.

- De la revisión del otro CD aportado a folio 19 del cuaderno principal, el cual dice contener un traslado, no se visualizó contenido alguno, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la información pertinente.

- A folio 3 del expediente se anuncia aportar 1 CD contentivo de los registros de audio de las audiencias de "legalización de allanamiento, legalización de captura, imputación, medida de aseguramiento y preclusión", sin embargo, no se evidencia CD alguno, por lo que se requiere a la parte actora, para que aporte el CD con la referida información.

- Se requiere a la parte actora para que aporte CD con el medio magnético de la demanda en formato WORD y sus respectivos anexos.

Por último se evidencia que, el acápite de notificaciones se introdujo como parte **demandante** a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial; como **demandados** se introdujo a las señoras Lina Andrea Briceño Téllez, Karen Marian Duarte Téllez, María Eugenia Téllez Forero y José Ignacio Briceño Gómez, por lo que se requiere a la parte actora para que corrija tal defecto, indicando quienes son los demandantes y demandados".

4. Con escrito de subsanación presentado el 10 de mayo de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 36-56):

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS

- En cuanto a la indemnización de perjuicios, solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño moral, a la vida de relación y perjuicios materiales para cada uno de los demandantes, para lo cual estimó cada uno de los rubros por cada presunto perjuicio reclamado.

- En relación con la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, aportó copia del acta de la audiencia (Fols. 45-46).

- En cuanto al requisito exigido para que se aportara en medio magnético la audiencia del 09 de febrero de 2013, por medio de la cual el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó la captura de la señora Lina Andrea Briceño Téllez, así como las audiencias proferidas esa misma fecha, por medio de la cual se imputaron cargos y se profirieron medidas de aseguramiento, la parte actora aportó CD con la audiencia del 09 de febrero de 2013 y la audiencia preliminar dentro del proceso 2013-01745, adelantada por el Juzgado 51 Penal con funciones de control de garantías (Fol. 47).

- Aportó CD contentivo del medio magnético de la demanda en formato Word, junto con los anexos (Fol. 56).

- Indicó que como partes demandantes en el presente asunto a los señores Lina Andrea Briceño, Karen Mariam Duarte Téllez, María Eugenia Téllez Forero y José Ignacio Briceño Gómez.

5. Finalmente, con escrito del 20 de mayo de 2019, la parte actora aportó constancia de la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Fol. 59).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

1. Competencia: Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues la pretensión mayor estimada en las pretensiones de la demanda por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante corresponde a la suma de \$ 4'140.580.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

2. De los requisitos de la demanda.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que esta a su

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS

vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (119) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **27 de agosto de 2018** (Fol. 59).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal de la señora Lina Andrea Briceño Téllez, es decir, el día **10 de octubre de 2016**, teniendo en cuenta que dicha providencia se notificó en estrados (Fols. 45-46).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **11 de octubre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de mayo de 2018**, esto es faltando cuatro (04) meses y once (11) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veintisiete (27) días, como esta se celebró el **27 de agosto de 2018**, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **12 de octubre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **11 de enero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **10 de septiembre de 2018** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Lina Andrea Briceño Téllez** (afectada)
- **Karen Marian Duarte Téllez** – Hermana lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 2 del cuaderno de pruebas.
- **María Eugenia Téllez Forero** (madre) – lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas y,
- **José Ignacio Briceño Gómez** (padre) - lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

Parte demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad.

Se aclara que si bien la parte actora indicó como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su escrito de subsanación, el Despacho únicamente ordenará su notificación en virtud de los incisos 6 y 7 del artículo 199 del CPACA y no como parte demandada.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **Lina Andrea Briceño Téllez, Karen Marian Duarte Téllez, María Eugenia Téllez Forero y José Ignacio Briceño Gómez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección ejecutiva de administración judicial**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 43-44 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00412-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINA ANDREA BRICEÑO TELLEZ Y OTROS

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

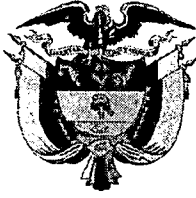
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039

EL SECRETARIO

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00104-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOSIMO RODRÍGUEZ MORENO
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP
ASUNTO: Admite Llamamiento en Garantía.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **23 de marzo de 2018**, el señor **SOSIMO RODRÍGUEZ MORENO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión del accidente ocurrido el **5 de febrero de 2016**, al caer en la alcantarilla ubicada en la Avenida Caracas No. 35 A-63 sur, por no encontrarse tapada. (Fols. 1 - 5).

2. Con providencia del **10 de septiembre del año 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 58-59).

3. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, fue notificada vía electrónica el **20 de marzo de 2019** (Fols. 56-61), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **03 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **17 de junio de 2019**.

4. Con escrito presentado el **10 de junio de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, de fondo y solicitó pruebas (Fols. 69-89). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2019, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, formuló llamamiento en garantía respecto de la **Previsora S.A. – Compañía de Seguros**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006635 suscrita entre las partes (Fols. 1-4 cuaderno de llamamiento en garantía).

7. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

"Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

Adicionalmente, es pertinente indicar que fue aportada la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrada entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.** y la **Previsora S.A. – Compañía de Seguros** (Fols. 6-14), cuya vigencia comprendió entre el 20 de diciembre de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2016, esto es, dentro de la ocurrencia de los hechos materia del presente litigio.

Por su parte, se aportó certificado de existencia y representación legal de la **Previsora S.A. – Compañía de Seguros**, actualizado al año 2019, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía (Fols. 15-33).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00104 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOSIMO RODRIGUEZ MORENO

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra la **Previsora S.A. – Compañía de Seguros**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía, la **Previsora S.A. – Compañía de Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado a la **Previsora S.A. – Compañía de Seguros**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la **Previsora S.A. – Compañía de Seguros**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

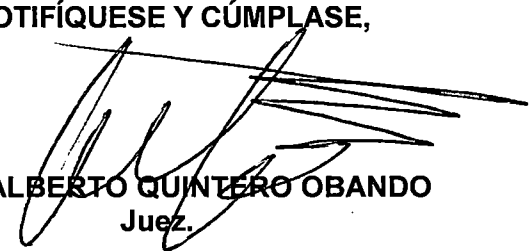
SEXTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el llamante en garantía acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Margarita María Otálora Uribe, identificada con CC. 40.048.392 y T.P. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 158 del cuaderno principal.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

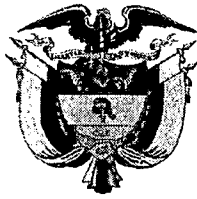
19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00308-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA, HERMES TORRES FIRIGUA, DAIMER TORRES DIRIGUA, YEISON TORRES FIRIGUA, YEFERSON TORRES FIRIGUA, RAQUEL FIRIGUA TORRES, GLADYS AMANDA TORRES TORRES, LEONIDD TORRES TORRES, JOSE ADELMO TORRES TORRES.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA; HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.; E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 22 de Agosto de 2018, La señora YADI LORENA TORRES FIRIGUA, y su grupo familiar HERMES TORRES FIRIGUA, DAIMER TORRES DIRIGUA, YEISON TORRES FIRIGUA, YEFERSON TORRES FIRIGUA, RAQUEL FIRIGUA TORRES, GLADYS AMANDA TORRES TORRES, LEONIDD TORRES TORRES, JOSE ADELMO TORRES TORRES, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA; el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.; y la E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a fin de obtener reparación integral por los perjuicios materiales e inmateriales generados por la falla en el servicio médico prestado al señor DIMAS TORRES TORRES, y que sirvieron como causa de su fallecimiento. (Fols.1-26).

2. Con providencia del 11 de marzo del año 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA; el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.; y la E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 245-247).

3. La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA; el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E. y la E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, fueron notificados vía electrónica el 10 de mayo de 2019 (Fols. 253-264), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el 17 de junio de 2019, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el 31 de julio de 2019.

4. Con escrito presentado el **23 de julio de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., **la E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas (Fols. 282-292). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

5. Con escrito presentado el 29 de julio de 2019, **el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y aportó pruebas (Fols. 429-431). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

6. Con escrito presentado el 31 de julio de 2019, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo y previas y aportó pruebas (Fols. 517-524). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2019, el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.**, formuló llamamiento en garantía respecto de la **Fundación Sinergia y Sociedad**, en virtud de la copia del contrato de apoyo a la gestión No. 934-2016 del 1º de junio de 2016, **la Compañía de Seguros Suramericana**, con ocasión de la póliza No. 1637475-3 con vigencia del 1º de junio de 2016, hasta el 1 de agosto de 2019, de la póliza No. 0411569-2 del 1 de junio de 2016, hasta el 2 de diciembre de 2016 y la **Compañía de Seguros – Seguros del Estado**, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 17-02-101005213 con vigencia del 17 de mayo de 2016 al 24 de febrero de 2017, 17-01-101000021 con vigencia del 17 de mayo de 2016, hasta el 24 de febrero de 2017 y 17-03-101000972 con vigencia del 17 de mayo de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017 (Fols. 1-3 cuaderno de llamamiento en garantía).

8. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00308 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA

pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el primer llamado en garantía, **Fundación Sinergia y Sociedad**, se aportó copia del contrato de apoyo a la gestión No. 934-2016 del 1 de junio de 2016, celebrado para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 07 de julio de 2016 (Fols. 4-8), al igual que se aportó copia de seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento No. 0411569-2, suscrita entre la aseguradora Seguros Suramericana y la Fundación Sinergia y Sociedad, con fecha de vigencia del 1 de junio de 2016, hasta el 2 de diciembre de 2016, por lo que se infiere que el seguro estaba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el 07 de julio de 2016 (Fol. 14).

Respecto del llamado en garantía, **Seguros del Estado**, se allegaron copias de las póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 17-02-101005213, 17-01-101000021 y 17-03-101000972 suscrita entre el Hospital San Rafael de Fusagasugá y Seguros del Estado S.A, con fecha de vigencia del 17 de mayo de 2016 al 24 de febrero de 2017, por lo que también se infiere que se encontraban vigentes para la época de ocurrencia de los hechos (Fols. 19-33).

Por su parte, se aportó certificado de existencia y representación legal de la **Fundación Sinergia y Sociedad** (Fols. 34-37), de Seguros del Estado S.A. (Fols. 38-52) y de Seguros Generales Suramericana S.A (Fols. 53-104), actualizados al año 2019, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía respecto de cada uno de ellos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA.**

SEGUNDO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la **E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.**

TERCERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.**, contra la **1) Fundación Sinergia y Sociedad, 2) la Compañía de Seguros Suramericana y 3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico, a los llamados en garantía, **1) Fundación Sinergia y Sociedad, 2) la Compañía de Seguros Suramericana y 3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

SEXTO: Córrase traslado a 1) Fundación Sinergia y Sociedad, 2) la Compañía de Seguros Suramericana y 3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado, por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **1) Fundación Sinergia y Sociedad, 2) la Compañía de Seguros Suramericana y 3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el llamante en garantía acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Fredy Alberto Reina Clavijo, identificado con CC. 80.499.687 y T.P. 198.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÀ**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 415 del cuaderno principal.

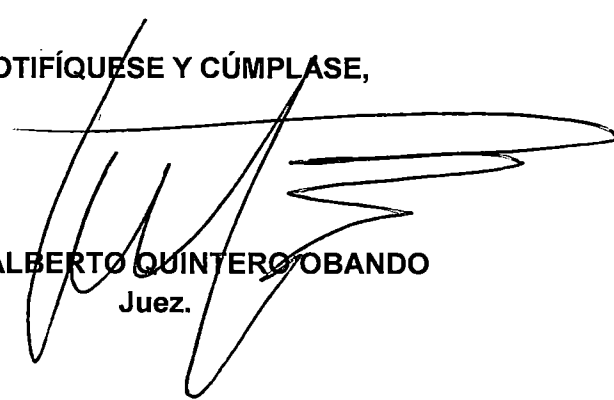
DECIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor **CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA**, identificado con CC. 11.323.472 y T.P. 129.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 422 del cuaderno principal.

UNDECIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor **PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO**, identificado con CC. 11.276.768 y T.P. 301.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 525 del cuaderno principal.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00308 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA

Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 039 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00281-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **14 de agosto de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.2-39).
2. Por reparto realizado el **14 de agosto de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **22 de agosto de 2019**, rechaza la demanda y remite el expediente por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fl.315).
3. Por reparto realizado el **23 de septiembre de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.317).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo".¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*"(...) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**"² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del 11 de agosto de 2014³, en los siguientes términos;

"3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.
ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015⁴** y auto datado **28 de noviembre de 2017⁵**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*(...) 2. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)" (Destacado por el Despacho).*

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

"Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento."

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el parágrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

As

19 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nó. **039**
EL SECRETARIO